

2.º En el indicado Centro podrán cursarse las enseñanzas correspondientes al Grado de Aprendizaje Industrial en las especialidades de Ajustador y Tornero de la Sección Mecánica, de la Rama del Metal, e Instalador-montador y Bobinador-montador de la Rama Eléctrica.

3.º Los planes de estudios a seguir en dicho Centro serán los establecidos por Decreto de 23 de agosto de 1957 («Boletín Oficial del Estado» de 18 de septiembre siguiente), para la Iniciación Profesional o Preaprendizaje y por el Decreto de la misma fecha («Boletín Oficial del Estado» de 20 del citado mes de septiembre) para el primer curso de aprendizaje, así como lo establecido para los cursos segundo y tercero por Orden de 12 de diciembre de 1958 («Boletín Oficial del Ministerio» de 8 de enero de 1959). Por lo que se refiere al cuadro horario, cuestionarios y orientaciones metodológicas, deberán regir los establecidos por Orden de 18 de septiembre de 1963 («Boletín Oficial del Ministerio» de 26 de octubre del mismo año).

4.º El citado Centro disfrutará de los beneficios inherentes a los Centros no oficiales de Formación Profesional Industrial, autorizados que, con carácter general se establecen en la Ley de 20 de julio de 1955, así como los que en lo sucesivo se determinen en desarrollo de la misma. Asimismo estará obligado a disponer de la plantilla mínima de Profesores titulados que se especifica en los números segundo y cuarto en relación con la disposición transitoria de la Orden de 5 de agosto de 1958 («Boletín Oficial del Estado» del 25).

5.º La inscripción de matrícula de sus alumnos deberá realizarse en la Escuela de Maestría Industrial de Málaga, en la forma que se determina en la Orden de 20 de marzo de 1958 («Boletín Oficial del Estado» del 31) en desarrollo de la cual se dictó la Resolución de la Dirección General de Enseñanza Laboral de 28 del mismo mes y año («Boletín Oficial del Estado» de 11 de abril siguiente).

6.º El indicado Centro deberá dar cumplimiento a cuanto se dispone en los artículos 23 y siguientes de la Orden de 22 de octubre de 1959 («Boletín Oficial del Estado» de 10 de noviembre siguiente).

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.
Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 1 de julio de 1968.

VILLAR PALASI

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanza Media y Profesional.

ORDEN de 1 de julio de 1968 por la que se amplían las enseñanzas que se cursan en la Institución Educativo-Social «Los Boscós», de Logroño, Centro no oficial reconocido de Formación Profesional Industrial.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente incoado por el Director de la Institución Educativo-Social «Los Boscós», de Logroño, Centro no oficial reconocido de Formación Profesional Industrial, en súplica de ampliación de sus enseñanzas.

Teniendo en cuenta que han sido observadas las disposiciones de la Orden de 5 de agosto de 1958 y que la Comisión Permanente de la Junta Central de Formación Profesional Industrial ha emitido su informe en sentido favorable.

Este Ministerio ha tenido a bien disponer que las enseñanzas que se cursan en la Institución Educativo-Social «Los Boscós», de Logroño, que fueron establecidas por Orden de 24 de julio de 1962, se consideren ampliadas en el grado de aprendizaje en las especialidades de Delineante Industrial y Delineante de la Construcción, de la Rama de Delineantes.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.
Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 1 de julio de 1968.

VILLAR PALASI

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanza Media y Profesional.

ORDEN de 1 de julio de 1968 por la que se adjudican definitivamente las obras de construcción de edificio para la Escuela de Aprendizaje Industrial, en Loja (Granada).

Ilmo. Sr.: Transcurrido el plazo establecido en la convocatoria de subasta de las obras de construcción de edificio para Escuela de Aprendizaje Industrial, en Loja (Granada), y no habiéndose producido reclamación alguna,

Este Ministerio ha resuelto elevar a definitiva la adjudicación provisional, de fecha 11 de junio del año en curso, de las obras de construcción de la Escuela de Aprendizaje Industrial de Loja (Granada), a favor de la Empresa «Constructora Serrano Ocaña, S. A.», en la cantidad de 5.819.884,80 pesetas (cinco millones ochocientas diecinueve mil ochocien-

tas ochenta y cuatro pesetas con ochenta céntimos). importe de la ejecución material y beneficio industrial del proyecto en cuestión, redactado por el Arquitecto don Jorge Fernández y Fernández Cuevas

El total importe del proyecto, que asciende a 6.047.856,66 pesetas, incluidos los honorarios facultativos, se abonará con cargo a los Presupuestos Generales del Estado, artículo 62. número orgánico-económico 18.04.621, del vigente ejercicio.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos
Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 1 de julio de 1968.

VILLAR PALASI

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanza Media y Profesional.

ORDEN de 15 de julio de 1968 por la que se da cumplimiento a la sentencia dictada por el Tribunal Supremo en los recursos contencioso-administrativos números 18.663 y 435, interpuestos por el Colegio de Ayudantes de Obras Públicas contra los Decretos de 14 de agosto y 16 de diciembre de 1965

Ilmo. Sr.: En los recursos contencioso-administrativos números 18.663 y 435, interpuestos por el Colegio de Ayudantes de Obras Públicas, contra los Decretos de 14 de agosto de 1965 y 16 de diciembre de 1965, respectivamente, el Tribunal Supremo dicta la siguiente sentencia:

«Fallamos: Que estimando en parte los recursos contencioso-administrativos interpuestos por la representación procesal del Colegio de Ayudantes de Obras Públicas, y distinguidos bajo los números 18.663, éste contra el Decreto de 14 de agosto de 1965, del Ministerio de Educación Nacional sobre denominaciones y facultades de titulados por Escuelas Técnicas y especialidades a cursar en las mismas, y número 435, de 16 de diciembre del citado año, en el que se regulan la utilización por los técnicos de Grado Medio de las nuevas titulaciones; debemos declarar como lo declaramos que ambas disposiciones son nulas de pleno derecho y que no ha lugar a ordenar a la Administración, conforme se interesa como segundo pedimento de una y otra demanda; respecto de lo que absolvemos a la Administración demandada. Sin declaración especial sobre costas procesales.»

En su virtud,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer que se cumpla la anterior sentencia en sus propios términos y que se proceda a someter a dictamen del Consejo de Estado los proyectos de las nuevas disposiciones que han de sustituir a los Decretos anulados.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.
Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 15 de julio de 1968.

VILLAR PALASI

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanza Media y Profesional.

ORDEN de 16 de julio de 1968 (rectificada) por la que se aprueban las Instrucciones dictadas por la Dirección General de Bellas Artes para la protección ambiental del conjunto histórico-artístico denominado «Lugares Colombinos», en las zonas afectadas por la declaración.

Advertidos errores en el texto de las Instrucciones para la protección ambiental del conjunto histórico-artístico denominado «Lugares Colombinos», de Huelva, publicadas en el «Boletín Oficial del Estado» número 176, de fecha 23 de julio de 1968, páginas 10784 a 10786, se reproducen nuevamente Orden e Instrucciones debidamente rectificadas:

Ilmo. Sr.: Vistas las Instrucciones formuladas por esa Dirección General con las modificaciones introducidas por los Servicios Técnicos correspondientes, para la protección ambiental del conjunto histórico-artístico denominado «Lugares Colombinos», en Huelva;

Vistos asimismo la Ley de 13 de mayo de 1933, Reglamento de 16 de abril de 1936, Decreto de 22 de julio de 1958 y el de Declaración Monumental, de 2 de marzo de 1967 («Boletín Oficial del Estado» de 22 de marzo de 1967),

Este Ministerio ha acordado aprobar las Instrucciones antes referidas, dictadas por la Dirección General de Bellas Artes para la protección ambiental del conjunto histórico-artístico denominado «Lugares Colombinos», en las zonas afectadas por la declaración.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.
Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 16 de julio de 1968.

VILLAR PALASI

Ilmo. Sr. Director general de Bellas Artes.

INSTRUCCIONES PARA LA PROTECCION AMBIENTAL DEL CONJUNTO HISTORICO-ARTISTICO «LUGARES COLMBINOS», DE HUELVA

ZONA I

Esta zona, que será considerada como Parque Nacional de la Rábida, está formada por los terrenos que pertenecen al Monasterio y a la Universidad Hispanoamericana y los comprendidos en el entorno que se señala en el plano adjunto, y que en relación con la topografía de la zona queda descrito así: desde el empalme entre la antigua carretera del Monasterio, a la altura del kilómetro 16,175, con la nueva carretera que conduce al nuevo puerto de Huelva, siguiendo la cuneta derecha de ésta hasta el puente sobre el estero de Domingo Rubio; sigue luego por la margen de dicho estero hasta su confluencia con el río Tinto; continúa por la margen izquierda del río, aguas arriba en dirección a Palos, hasta el punto de dicha margen señalado por la intersección con el trazo siguiente; éste, que resultará ser el límite Noroeste de la zona descrita, arranca del empalme de la antigua carretera con el camino de entrada a la finca llamada de «Los Palma», y desde tal empalme va en línea perpendicular hasta el punto arriba aludido de la margen izquierda del río, dejando dentro la ladera derecha del pequeño arroyo que pasa a unos 50 metros de la casa de dicha finca.

Se prohíbe en ella cualquier clase de construcción, salvo las que por razones de tipo social, docente o religioso se consideren absolutamente necesarias por una Comisión que, bajo la presidencia del Gobernador civil de la provincia de Huelva, estará integrada por el Presidente de la Comisión de Monumentos, Prior del Monasterio de la Rábida, Rector de la Universidad, Delegado provincial del Ministerio de la Vivienda y Arquitectos de Monumentos de la zona, y el Delegado provincial de Bellas Artes, como Secretario.

ZONA II

Está formada por una franja de terreno situada a la orilla izquierda del río Tinto, dentro del perímetro señalado en el plano.

En esta zona, que será considerada como parque urbanizado, se tolerará edificación residencial extensiva baja con las siguientes condiciones de edificación:

1. Índice de edificabilidad general

El índice de edificabilidad en toda la zona no rebasará en ningún caso un metro cúbico/metro cuadrado.

Para conseguir este índice se procurará por las autoridades municipales competentes mantener su aplicación en zonas no superiores a 10 hectáreas.

Se reservarán dentro de estas 10 hectáreas zonas suficientes para desarrollar los servicios complementarios y zonas verdes necesarias.

2. Parcela mínima

La parcela mínima permitida será de mil quinientos metros cuadrados.

3. Edificabilidad por parcela

El índice de edificabilidad por parcela será como máximo un metro cúbico/metro cuadrado.

Se contará como volumen edificable todo lo que sobresalga de la rasante del terreno.

4. Alineaciones exteriores

Los límites de parcela quedarán retranqueados seis metros como mínimo de los ejes de caminos y accesos, respetándose para carreteras las normas del Ministerio de Obras Públicas.

5. Número máximo de plantas

Para viviendas y edificios residenciales unifamiliares el número máximo de plantas permitidas será de dos, sujetándose a los índices de edificabilidad anteriormente citados.

Cuando se trate de instalaciones hoteleras el número máximo de plantas permitido será de tres, sujetándose también a los índices de edificabilidad ya mencionados.

Sobre las alturas y volúmenes permitidos sólo se autorizarán antepechos, salidas de escaieras o cubiertas inclinadas sin ninguna habitabilidad.

6. Retranqueo

La edificación deberá estar separada de los límites de parcela cinco metros, tanto en lo que se refiere a fachadas como a linderos laterales o posteriores, medidos desde el punto de saliente o vuelo máximo del edificio (balcones, tribunas, marquesinas, etc.).

Se autorizará adosar la edificación a un lindero lateral o posterior cuando haya convenio con el propietario colindante para construir en igual forma y altura.

Se permitirá adosar a la fachada construcciones de aprovechamiento secundario (garajes o pabellones de postería) con las condiciones siguientes:

- a) No deberán ocupar más de una cuarta parte de la longitud de la fachada.
- b) El número máximo de plantas será de una.

7. Medianerías

No se dejarán medianerías al descubierto, decorándolas en armonía con las fachadas correspondientes, tratándolas con materiales de la misma calidad y color que las fachadas, salvo en el caso de convenio con el propietario colindante para edificar en igual forma y altura.

8. Estilo de los edificios

Deberá entonar con el ambiente del lugar, con muros encañados, etc., huyendo tanto de un tipismo o localismo mal entendido como de todo vanguardismo disonante.

9. Usos prohibidos

Se prohibirá todo edificio que pueda perjudicar el uso residencial tranquilo de la zona y la unidad estética del conjunto, y, de una manera especial, las fábricas, los almacenes aparentes como tales en su exterior; los talleres mecánicos, ruidosos, etcétera.

Se permitirán los hoteles, mientras cumplan las condiciones de volumen anteriormente reseñadas.

No se permitirá la colocación de anuncios luminosos a más de cinco metros de altura.

10. Planes generales o parciales

Los planes de ordenación urbana que se realicen en esta zona y que la afecten total o parcialmente deberán someterse a la aprobación de las Direcciones Generales de Bellas Artes y Urbanismo.

Para ordenaciones superiores a una hectárea se exigirá la presentación de un plan parcial.

ZONA III

PERSPECTIVA PROTEGIDA DE LA CIUDAD DE PALOS DESDE EL NE.

ZONA IV

ALREDEDORES DE LA CIUDAD DE MOGUER

Para ambas zonas regirán las mismas normas que se establecen para la Zona VI, referida a las ampliaciones del casco urbano actual, previa autorización especial de las autoridades competentes. Podrán situarse edificaciones aisladas especiales en estas zonas, previa autorización de las Direcciones Generales de Bellas Artes y Urbanismo.

ZONA V

SITIO ARQUEOLÓGICO DE SALTES

Esta zona, cuyos límites vendrán señalados en el futuro mediante las correspondientes prospecciones, tiene por objeto salvaguardar los restos arqueológicos de Saltes.

No podrán realizarse edificaciones, urbanizaciones ni explotaciones sin la debida aprobación por la Dirección General de Bellas Artes.

Para obtener dicha aprobación será preceptiva la ejecución de prospecciones previas realizadas con resultado negativo, a costa del solicitante, y bajo las instrucciones y la inspección inmediata de la persona designada por la Dirección General.

ZONA VI

CASCO ACTUAL DE LAS CIUDADES DE MOGUER Y DE PALOS

Constituidos por las zonas ocupadas por el actual caserío. Las condiciones de la edificación en estas zonas serán las siguientes:

1. En el casco de la población se permitirán todos los usos, con excepción de los usos industriales siguientes:

Talleres de cualquier tipo con motores cuya potencia sume en total más de siete CVA.

Talleres o fábricas que requieran edificios con elementos de tipo industrial, tales como grandes chimeneas, depósitos visibles desde el exterior, etc., que produzcan ruidos o emanaciones inconvenientes para el ambiente general o que obliguen al paso de camiones por calles que no sean periféricas.

Talleres mecánicos de reparación de vehículos pesados o de máquinas agrícolas, que obliguen al paso de dichos vehículos por las calles de la población o a su estacionamiento en calles o plazas no perimetrales.

2. Las industrias o talleres comprendidos en las excepciones anteriores, existentes en la fecha de aprobación de las presentes Instrucciones o declaración de conjunto, se considerarán como a precario, debiendo los Ayuntamientos procurar su desaparición paulatina con las siguientes actuaciones:

Considerar como «fuera de ordenación», de acuerdo con el artículo 48 de la Ley sobre Régimen del Suelo y Ordenación Urbana de 12 de mayo de 1956, los edificios en los cuales se hallen instaladas dichas industrias.

Imponer arbitrios con fines no fiscales, de tipo progresivo, a los usos impropios y a los edificios en los cuales se hallan instalados.

Ordenar la retirada inmediata de los elementos exteriores, tales como rótulos, pinturas de colores estridentes, etc., que sin resultar absolutamente necesarios para el funcionamiento de la industria o taller contribuyan a la exteriorización del uso impropio; así como también de los vehículos, máquinas o parte de las mismas, estacionados o colocados en la calle, frente al edificio.

3. Teniendo en cuenta que la vida económica de estos conjuntos debe orientarse exclusivamente hacia la industria turística, se fomentarán en cambio los talleres de artesanía, especialmente los de artesanía artística los de mercados turísticos y los de tradición típica local.

Condiciones de volumen

4. La altura máxima de las edificaciones será la dominante en la calle o plaza, ordinariamente con dos pisos, o tres en casos excepcionales, y un máximo de diez metros, medidos desde la rasante de la calle, en el centro de la línea de fachada, hasta la parte superior de la cornisa terminal. Sobre esta cornisa podrán construirse las cubiertas, que tendrán la pendiente normal en la región; chimeneas, etc.

Condiciones de estilo

5. a) *Condición general.*—La edificación se ajustará al estilo general tradicional de la población o región no hallándose esta condición en contradicción con la aplicación de las tendencias y normas actuales de la Arquitectura. En ningún caso se podrán utilizar elementos o formas constructivas propias de otra región.

b) *Materiales de fachada.*—Será el encajado blanco y en casos determinados, la piedravisita. Se prohíben, incluso en los comercios los mármoles pulimentados, las plaquetas de vidrio o azulejo y otros materiales de aspecto similar. Se exceptúan de la prohibición los azulejos de tipo tradicional.

c) *Huecos y voladizos.*—Los huecos (portales, balcones, ventanas, etc.) se proporcionarán con arreglo a los módulos tradicionales.

Se prohíben las tribunas cerradas y los balcones con antepecho macizo del tipo llamado «de bañera».

d) *Cubiertas.*—Se cuidará el aspecto de las cubiertas, figurando la disposición de las mismas con todos sus detalles y elementos complementarios en el proyecto correspondiente. En el caso de que las cubiertas sean de teja ésta tendrá el color y calidad de la tradicional.

Se prohibirán los depósitos de fibrocemento al descubierto y los anuncios publicitarios sobre las cubiertas.

e) *Paredes medianeras.*—Las que queden al descubierto, aunque sea provisionalmente, se cubrirán con enlucidos de cal.

f) *Establecimientos comerciales, rótulos y anuncios.*—La decoración publicitaria de los establecimientos comerciales (escaparates, vitrinas rótulos) se desarrollará en los límites del espacio interior de los huecos de la planta baja, dejando libre y sin superposición de otros materiales que los propios del conjunto de la fachada, las jambas entre los mismos y los dinteles o arcos. Encima del paramento de estas jambas, dinteles o arcos se podrán colocar solamente discretos rótulos de letras sueltas, en hierro forjado u otro material de calidad, y en ningún caso de «neón», plástico, etc. En las zonas de mayor interés típico quedan prohibidos los anuncios luminosos en color.

En los proyectos de instalaciones comerciales deberá figurar el plano de la fachada del edificio a escala no menor de 1:200 y una fotografía de la misma, sea cual sea el interés artístico que presenten.

g) Queda totalmente prohibida la colocación de otros anuncios y carteles publicitarios o propagandísticos que los debidamente autorizados, debiéndose ordenar por los Ayuntamientos la retirada de los existentes.

Obras de urbanización

Los proyectos de obras de urbanización, embellecimiento, jardinería y alumbrado público, que debe ejecutar por su cuenta el Municipio, serán sometidos a la aprobación previa de la Dirección General de Bellas Artes.

En las de embellecimiento, jardinería y alumbrado público artístico que realicen los Ayuntamientos y previo acuerdo con la Dirección General de Bellas Artes, contribuirá ésta económicamente con un mínimo de un 20 por 100. En la redacción de todos los proyectos de estas obras se cumplirán las condiciones que se señalan anteriormente.

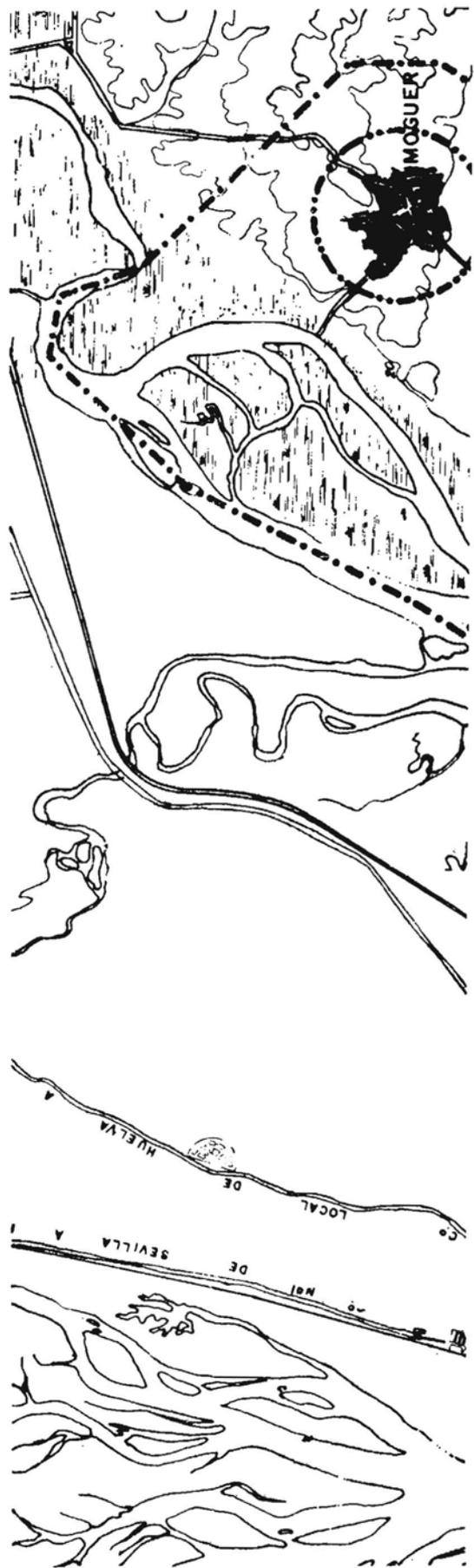
Aceras.—Las aceras se pavimentarán en piedra natural, encajado de piedra o canto rodado. En casos excepcionales podrán pavimentarse a base de hormigón de canto rodado lavado, previa la presentación de muestras aprobadas por la Comisaría de Zona del Patrimonio Artístico Nacional.

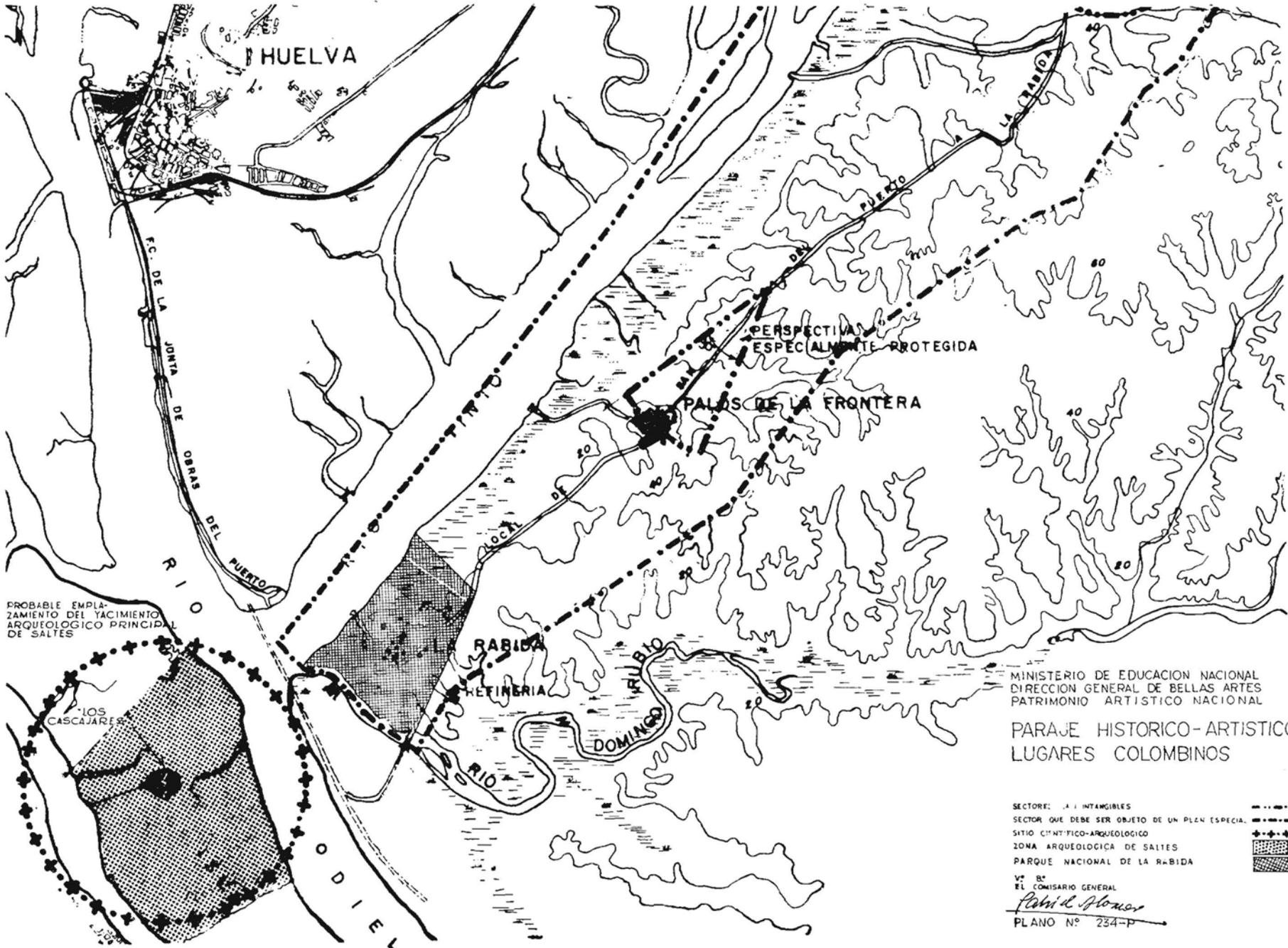
Pavimentos.—Serán normalmente de piedra (en losas, adoquines, encajados o canto rodado). En casos excepcionales podrá utilizarse el hormigón de canto rodado lavado o el hormigón asfáltico encuadrado en fajas de piedra.

Farolas de alumbrado.—Se ajustarán a uno de los modelos aprobados por la Dirección General de Bellas Artes.

Madrid, 16 de julio de 1968.—El Director general de Bellas Artes, Pérez-Embú.

PLANO QUE SE CITA





PROBABLE EMPLAZAMIENTO DEL YACIMIENTO ARQUEOLÓGICO PRINCIPAL DE SALTES

PERSPECTIVA ESPECIALMENTE PROTEGIDA

PALOS DE LA FRONTERA

RABIDA

REFINERÍA

DOMINGO

MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL
DIRECCION GENERAL DE BELLAS ARTES
PATRIMONIO ARTISTICO NACIONAL

PARAJE HISTORICO-ARTISTICO
LUGARES COLOMBINOS

- SECTOR: A INTANGIBLES
- SECTOR QUE DEBE SER OBJETO DE UN PLAN ESPECIAL
- SITIO HISTORICO-ARQUEOLOGICO
- ZONA ARQUEOLOGICA DE SALTES
- PARQUE NACIONAL DE LA RABIDA

Vº Bº
EL COMISARIO GENERAL
Roberto Flores
PLANO Nº 234-P

